

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de diciembre de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso, con escrito allegado por el actor. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.051

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido a través de apoderada judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de los señores **CARLOS EFIDIO LEITON GONZALEZ y MARIA XIMENA OJEDA ROMERO**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagaré No. 94373414 y 66816173 y en la escritura pública No. 815 del 25 de FEBRERO de 2008 de la Notaria Segunda (02) del Circulo de Cali. obrante en el expediente digital, allegados a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de los demandados, los señores CARLOS EFIDIO LEITON GONZALEZ y MARIA XIMENA OJEDA ROMERO, se surtió en debida forma conforme al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: CALLE 19 No. 47 SUR 05 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de los señores **CARLOS EFIDIO LEITON GONZALEZ y MARIA XIMENA OJEDA ROMERO**, tal como fue ordenado

en el Auto Interlocutorio No.1344 de fecha 15 de septiembre de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00544-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.09 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 24 de enero de 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de diciembre de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023=

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra del señor **JONATHAN GUSTIN CASTILLO**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito solicitando seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso de la referencia.

Revisado el expediente digital, observa el despacho que mediante auto interlocutorio No.422 de fecha 22 de abril de 2022, se ordenó requerir a la parte actora para que notificara en debida forma al demandado, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, al revisar nuevamente la documentación allegada, no se vislumbra dentro del mismo, lo requerido por este despacho judicial.

Así las cosas, y como quiera que, se encuentra procedente atemperar al apoderado de la parte demandante a lo resuelto mediante providencia de fecha 22 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: ATEMPÉRESE al apoderado judicial de la parte demandante, a lo dispuesto mediante auto interlocutorio No.422 de fecha 22 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00608-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 009**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 24 DE ENERO DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de diciembre de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de la señora **YOBANA GARCIA BENAVIDES**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito solicitando seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso de la referencia.

Revisado el expediente digital, observa el despacho que mediante auto interlocutorio No.595 de fecha 19 de mayo de 2022, se ordenó requerir a la parte actora para que allegará al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-89931, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, al revisar nuevamente la documentación allegada, no se vislumbra dentro del mismo, lo requerido por este despacho judicial.

Así las cosas, y como quiera que, se encuentra procedente atemperar al apoderado de la parte demandante a lo resuelto mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: ATEMPÉRESE al apoderado judicial de la parte demandante, a lo dispuesto mediante auto interlocutorio No.595 de fecha 19 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00901-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.009**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 24 de enero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 13 de diciembre de 2022.

Las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, los señores **GISELA VERGARA MEDINA Y JULIAN STEVEN GONZALEZ VELASCO**, se encuentran debidamente notificados de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico julianstevengonzalez@gmail.com y giselaandrea19@hotmail.com, el día **25 de julio de 2022**, y el término del traslado se encuentra vencido, quienes dentro del mismo no contestaron la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2022-00043-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.051
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de los señores **GISELA VERGARA MEDINA Y JULIAN STEVEN GONZALEZ VELASCO**, se observa que dentro de los documentos allegados no obra constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, así las cosas, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No.370-1005735**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada y de esta manera poder continuar con el tramite siguiente y tener celeridad procesal.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No.370-1005735**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00043-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 009**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 24 DE ENERO DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de diciembre de 2022.
A despacho del señor Juez el presente expediente con el escrito que antecede. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado través de apoderado judicial por **BANCOCAJA SOCIAL**, en contra del señor **YELY FAVIO SANCHEZ GONZALEZ**, el profesional en derecho, allega constancias de notificación del aquí demandado, de conformidad al art 8 de la ley 2013, y en tal sentido solicita se dicte sentencia dentro del mismo.

Revisada la documentación allegada, percata el despacho que, dentro de la notificación al demandado, se indica de manera errada el juzgado de conocimiento.

NOTIFICACION LEY 2213 DE JUNIO DE 2...

Descargar

Ver en OneDrive

NOTIFICACION LEY 2213 DE ...

212 KB

AUTO MANDAMIENTO.pdf

74 KB

DEMANDA Y ANEXOS.pdf

3 MB

3 archivos adjuntos (3 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

NOTIFICACIÓN JUDICIAL

Señor
YELY FABIO SANCHEZ GONZALEZ
Correo electrónico **faviosan@hotmail.com**

NÚMERO DE RADICACIÓN PROCESO	CLASE DE PROCESO	FECHA DE LA PROVIDENCIA
2022-00521	EJECUTIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 939 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022

DEMANDANTE	DEMANDADOS
BANCO CAJA SOCIAL S.A.	YELY FAVIO SANCHEZ GONZALEZ

Con fundamento en el Artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, le comunicamos la existencia de un PROCESO EJECUTIVO en su contra, en el cual fue proferido Auto Interlocutorio No. 939 de fecha 25 de Julio de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO PROMIDCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI.

CON LA PRESENTE COMUNICACIÓN REMITO EL AUTO A NOTIFICAR, COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

Se le advierte al (os) demandado (os), que dispone de 5 días para cancelar la obligación y del término de 10 días hábiles para ejercer derecho a la defensa.

Finalmente le indico que la notificación que se le hace con el presente escrito se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje.

Así las cosas, se considera necesario requerir al togado, para que realice en debida forma la notificación del aquí demandado y de esta manera evitar futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:

RESUELVE:

UNICO: REQUIERASE a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación del aquí demandado, señor **YELY FAVIO SANCHEZ GONZALEZ**, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00521-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.009**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 24 de enero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de diciembre de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 74

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, enero veintitrés (23) de dos mil Veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. CESONARIA DEL BCSC BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra la señora **NIDIA ESNELA AYALA MARTINEZ**, la apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito mediante el cual aporta el resultado negativo de la notificación a la demandada de conformidad al artículo 291 del código General del Proceso, según constancia emitida por la empresa de mensajería "EL LIBERTADOR)" donde se indica que la demanda no reside ni labora en la dirección Carrera 40F sur #20B-15 (obrante en el expediente digital).

Por lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la señora **NIDIA ESNELA AYALA MARTINEZ**, toda vez que desconoce otro lugar de habitación actual y correo electrónico, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas y no existiendo otra dirección donde pueda ser ubicada la demandada, se ordenará agregar los documentos aportados para que obren y consten en el presente proceso y por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, se ordenará el emplazamiento de la señora **NIDIA ESNELA AYALA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.885.240**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del proceso en concordancia con el art.108 ibídem, y la Ley 2213 de 2022.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria procederá a realizar la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente las constancias de notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P con resultado negativo, para que obren y consten.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la señora **NIDIA ESNELA AYALA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.885.240**, para que comparezca a este Despacho judicial dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del emplazamiento, con el fin de notificarse del auto interlocutorio No. 990 de fecha 15 de julio de 2022, contentivo del mandamiento de pago en contra de la citada y a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A CESONARIA DEL BCSC BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en su calidad de demandante (obrante en el expediente

digital); igualmente se previene al emplazado se le nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

TERCERO: En cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el presente Auto, por secretaria del Despacho se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00548-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **009** por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 06 de diciembre de 2022.

Las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, el señor JHON ALVEIRO RIVAS VALENCIA, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico jhonalbeirorivas1993@gmail.com, el día **14 de octubre de 2022**, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2022-00595-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.053
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **SCOTIABANK COLPATRIAS.A.**, en contra del señor **JHON ALVEIRO RIVAS VALENCIA**, se observa que dentro de los documentos allegados no obra constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, así las cosas, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)”

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No.370-969403**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada y de esta manera poder continuar con el tramite siguiente y tener celeridad procesal.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No.370-969403**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00595
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.009** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 de enero de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de diciembre de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico tamarita61@hotmail.com, el día **18 de octubre de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del término no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00682-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.050
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido a través de apoderada judicial por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de la señora **XIOMARA LOZANO CALERO**, y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagare No. 5629 175 suscrito el 14 de mayo de 2011, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada la XIOMARA LOZANO CALERO, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico tamarita61@hotmail.com, el día 18 de octubre de 2022 y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de la señora **XIOMARA LOZANO CALERO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.1248 del 11 de octubre de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2022-00682-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No 009, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 24 DE ENERO DE 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de octubre de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL.
Sírvasse proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO No.029

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **JAIME ANDRES VERA LOPEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**. En contra del señor **JAIME ANDRES VERA LOPEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No. 94531728 suscrito el día 13 de noviembre de 2014.

1. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVO (\$ 28,240,793,05.MCTE)**, correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 94531728 suscrito el día 13 de noviembre de 2014 y en la Escritura Publica No. 1.365 del 13 de noviembre de 2014, otorgada en la Notaria 17 del Círculo de Cali.
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1, a la tasa 20,19 % E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 29 de agosto de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
2. Por la cuota de capital del 05 de abril de 2022 del pagaré No. 94531728 de fecha 13 de noviembre de 2014, por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL TRES PESOS CON CURETA Y UN CENTAVOS (\$171,003,41 MCTE).
 - 2.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital que antecede a la tasa del 20,19% EA desde el 06 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación siempre que dicha tasa no supere el máximo legal fijado por la Superintendencia.
 - 2.2. Por la cuota capital del 05 de mayo de 2022 del pagaré No. 94531728 de fecha 13 de noviembre de 2014, por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$172,812,36 MCTE).
 - 2.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital que antecede a la tasa del 20,19% EA desde el 06 de mayo de 2022, hasta que se verifique

el pago total de la obligación siempre que dicha tasa no supere el máximo legal fijado por la Superintendencia.

- 2.4. Por la cuota capital del 05 de junio de 2022 del pagaré No. 94531728 de fecha 13 de noviembre de 2014, por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$174,640,53 MCTE).
- 2.5. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital que antecede a la tasa del 20,19% EA desde el 06 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación siempre que dicha tasa no supere el máximo legal fijado por la Superintendencia.
- 2.6. Por la cuota capital del 05 de julio de 2022 del pagaré No. 94531728 de fecha 13 de noviembre de 2014, por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$176,488,03 MCTE).
- 2.7. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital que antecede a la tasa del 20,19% EA desde el 06 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación siempre que dicha tasa no supere el máximo legal fijado por la Superintendencia.
- 2.8. Por la cuota capital del 05 de agosto de 2022 del pagaré No. 94531728 de fecha 13 de noviembre de 2014, por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$178,355,08 MCTE).
- 2.9. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital que antecede a la tasa del 20,19% EA desde el 06 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación siempre que dicha tasa no supere el máximo legal fijado por la Superintendencia.
3. Por los intereses de plazo causados sobre la cuota capital a la tasa del 13,46% EA desde el 05 de abril de 2022 hasta el 04 de mayo de 2022, por la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$307,995,43 MCTE).
 - 3.1. Por los intereses de plazo causados sobre la cuota capital a la tasa del 13,46% EA desde el 05 de abril de 2022 hasta el 04 de mayo de 2022, por la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$307,995,43 MCTE).
 - 3.2. Por los intereses de plazo causados sobre la cuota capital a la tasa del 13,46% EA desde el 05 de mayo de 2022 hasta el 04 de junio de 2022, por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$306,186,40 MCTE).
 - 3.3. Por los intereses de plazo causados sobre la cuota capital a la tasa del 13,46% EA desde el 05 de junio de 2022 hasta el 04 de julio de 2022, por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$304,358,23 MCTE).
 - 3.4. Por los intereses de plazo causados sobre la cuota capital a la tasa del 8,5% EA desde el 05 de julio de 2022 hasta el 04 de agosto de 2022, por la suma de TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$302,510,73 MCTE).

3.5. Por los intereses de plazo causados sobre la cuota capital a la tasa del 8,5% EA desde el 05 de agosto de 2022 hasta el 29 de agosto de 2022 (fecha de presentación de la demanda), por la suma de TRECIENTOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$300,643,68 MCTE).

4º. NIEGUESE: las sumas de dinero cobradas por concepto de seguro exigible mensual, como quiera que del documento aportado con la subsanación de la demanda, obrante en expediente digital No.04 no se acreditó el pago del mismo.

5º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

6º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-859703** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

7º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

8º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

9.- RECONOCER personería suficiente a la Dra. **DANYELA REYES GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.052.381.072** de Duitama. Y portadora de la tarjeta profesional No. 198.584 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00766-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.009** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 de enero de 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de diciembre de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 13
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
Jamundí, enero veintitrés (23) de dos mil Veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA**, en contra del señor **WILMER CHARRY HUEPENDO**, la parte demandante, presenta escrito mediante el cual aporta el resultado negativo de la notificación a la demandada de conformidad al artículo 291 del código General del Proceso, como quiera que no reside ni habita en la dirección Carrera 75 #1A-23 de la ciudad de Cali , según constancia emitida por la empresa de mensajería "SERVIENTREGA" (obrante en el expediente digital).

Por lo anterior, la parte demandante solicita el emplazamiento del señor **WILMER CHARRY HUEPENDO**, toda vez que desconoce otro lugar de habitación actual y correo electrónico, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas y no existiendo otra dirección donde pueda ser ubicado el demandado, se ordenará agregar los documentos aportados para que obren y consten en el presente proceso y por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, se ordenará el emplazamiento del señor **WILMER CHARRY HUEPENDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.078.777.030** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del proceso en concordancia con el art.108 ibídem, y la Ley 2213 de 2022.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria procederá a realizar la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente las constancias de notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P con resultado negativo, para que obren y consten.

SEGUNDO: EMPLAZAR al señor **WILMER CHARRY HUEPENDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.078.777.030**, para que comparezca a este Despacho judicial dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del emplazamiento, con el fin de notificarse del auto interlocutorio No. 1307 de fecha 06 de octubre de 2022, contentivo del mandamiento de pago en contra de la citada y a favor del **BANCO DE BOGOTA**, en su calidad de demandante (obrante en el expediente digital); igualmente se previene al emplazado se le nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

TERCERO: En cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria del Despacho se realizará la

publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00791-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **009** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de enero de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso asignado por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 034

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **PARCELACIÓN LA MORADA CONDOMINIO CLUB – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del señor **JOSÉ ALIRIO CARDONA SÁNCHEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que ostenta el ejecutado sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. **370-792533** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali –Valle, ubicado en la casa lote 128 manzana 3 etapa 1 del CONDOMINIO LA MORADA CONDOMINIO CLUB – P.H., de propiedad del señor JOSÉ ALIRIO CARDONA SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.295.553.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la **PARCELACIÓN LA MORADA CONDOMINIO CLUB**, en contra del señor **JOSÉ ALIRIO CARDONA SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$46.896)**, correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de abril de 2022.
- 1.2 Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$215.000)**, correspondiente al saldo de la cuota extra de administración del mes de abril de 2022.
- 1.3 Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$84.000)**, correspondiente a la cuota de contingencia de administración abril de 2022.
- 1.4 Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$879.200)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2022.

- 1.5 Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$84.000)**, correspondiente a la cuota de contingencia de administración mayo de 2022.
- 1.6 Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$879.200)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2022.
- 1.7 Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$84.000)**, correspondiente a la cuota de contingencia de administración junio de 2022.
- 1.8 Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$879.200)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2022.
- 1.9 Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa de 2.34% mensual desde el 1° de agosto de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.10 Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$84.000)**, correspondiente a la cuota de contingencia de administración julio de 2022.
- 1.11 Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$879.200)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2022.
- 1.12 Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa de 2.43% mensual desde el 1° de septiembre de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.13 Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$84.000)**, correspondiente a la cuota de contingencia de administración agosto de 2022.
- 1.14 Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$879.200)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
- 1.15 Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa de 2.55% mensual desde el 1° de octubre de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.16 Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$84.000)**, correspondiente a la cuota de contingencia de administración octubre de 2022.
- 1.17 Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$879.200)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2022.
- 1.18 Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa de 2.65% mensual desde el 1° de noviembre de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

2° DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que ostenta el ejecutado sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. **370-792533** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali –Valle, ubicado en la casa lote 128 manzana 3 etapa 1 del CONDOMINIO LA MORADA CONDOMINIO CLUB – P.H., de propiedad

del señor JOSÉ ALIRIO CARDONA SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.295.553.

3°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

4°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

5°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

6°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

8°. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.416.967 de Cali Valle y portador de la tarjeta profesional No. 132.022 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01036-00
Alejandra

JUZGADO	PRIMERO	CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI		
Estado electrónico No. 009 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.		
Jamundí, 24 DE ENERO DE 2023		

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de enero de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso asignado por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 039

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 3**, en contra del señor **YIMMI RAMIRO ROBLES NARVAEZ** y la señora **MARIA COLOMBIA LENIS PONCE**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de las sumas de dinero que sean de propiedad de los demandados YIMMI RAMIRO ROBLES NARVAEZ y MARIA COLOMBIA LENIS PONCE, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 12.978.322 y 66.757.949 respectivamente, que poseen en las cuentas corrientes, de Ahorro, Títulos Valores, Bonos, Certificados de Depósito a Término Fijo o Indefinido, en los siguientes Bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HSBC COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PRO CREDIT, BANCO WWB, BANCO COMPARTIR. Límitese la medida en \$6.100.000 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 3**, en contra del señor **YIMMI RAMIRO ROBLES NARVAEZ** y la señora **MARIA COLOMBIA LENIS PONCE**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$45.662)**, correspondiente a la cuota de administración de junio de 2020.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de julio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia

financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.3. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$134.300)**, correspondiente a la cuota de administración de julio de 2020.
- 1.4. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$134.300)**, correspondiente a la cuota de administración de agosto de 2020.
- 1.6. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.7. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$134.300)**, correspondiente a la cuota de administración de septiembre de 2020.
- 1.8. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.9. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$134.300)**, correspondiente a la cuota de administración de octubre de 2020.
- 1.10. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.11. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$134.300)**, correspondiente a la cuota de administración de noviembre de 2020.
- 1.12. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.13. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$134.300)**, correspondiente a la cuota de administración de diciembre de 2020.
- 1.14. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.15. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$139.000)**, correspondiente a la cuota de administración de enero de 2021.

- 1.16. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.17. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$139.000)**, correspondiente a la cuota de administración de febrero de 2021.
- 1.18. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.19. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$139.000)**, correspondiente a la cuota de administración de marzo de 2021.
- 1.20. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.21. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$139.000)**, correspondiente a la cuota de administración de abril de 2021.
- 1.22. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de mayo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.23. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$139.000)**, correspondiente a la cuota de administración de mayo de 2021.
- 1.24. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de junio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.25. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$139.000)**, correspondiente a la cuota de administración de junio de 2021.
- 1.26. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.27. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$139.000)**, correspondiente a la cuota de administración de julio de 2021.
- 1.28. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.29. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$139.000)**, correspondiente a la cuota de administración de agosto de 2021.

- 1.30. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.31. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$139.000)**, correspondiente a la cuota de administración de septiembre de 2021.
- 1.32. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.33. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$139.000)**, correspondiente a la cuota de administración de octubre de 2021.
- 1.34. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.35. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$139.000)**, correspondiente a la cuota de administración de noviembre de 2021.
- 1.36. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.37. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$139.000)**, correspondiente a la cuota de administración de diciembre de 2021.
- 1.38. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.39. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$153.000)**, correspondiente a la cuota de administración de enero de 2022.
- 1.40. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.41. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$153.000)**, correspondiente a la cuota de administración de febrero de 2022.
- 1.42. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.43. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$153.000)**, correspondiente a la cuota de administración de marzo de 2022.
- 1.44. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia

financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.45. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$153.000)**, correspondiente a la cuota de administración de abril de 2022.
- 1.46. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.47. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$153.000)**, correspondiente a la cuota de administración de mayo de 2022.
- 1.48. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.49. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$153.000)**, correspondiente a la cuota de administración de junio de 2022.
- 1.50. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.51. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$153.000)**, correspondiente a la cuota de administración de julio de 2022.
- 1.52. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.53. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$153.000)**, correspondiente a la cuota de administración de agosto de 2022.
- 1.54. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.55. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$153.000)**, correspondiente a la cuota de administración de septiembre de 2022.
- 1.56. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de octubre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.57. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$153.000)**, correspondiente a la cuota de administración de octubre de 2022.
- 1.58. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que sean de propiedad de los demandados YIMMI RAMIRO ROBLES NARVAEZ y MARIA COLOMBIA LENIS PONCE, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 12.978.322 y 66.757.949 respectivamente, que poseen en las cuentas corrientes, de Ahorro, Títulos Valores, Bonos, Certificados de Depósito a Término Fijo o Indefinido, en los siguientes Bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HSBC COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PRO CREDIT, BANCO WWB, BANCO COMPARTIR. Límitese la medida en \$6.100.000 M/CTE.

3º. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

4º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

5º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

6º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

8º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. LUZ DARY GUZMAN DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 27.892.984 de Villa Rosario y portador de la tarjeta profesional No. 51.419 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01038-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI
Estado electrónico No. 009 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.
Jamundí, 24 DE ENERO DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de enero de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso asignado por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 042

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL JACAMAR CONJUNTO RESIDENCIAL**, en contra de las señoras **LIZBETH SANCHEZ ARRUBLA, LIZETH SANCHEZ ARRUBLA y DANNA SAENZ MOLINARI**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de las sumas de dinero que sean de propiedad de las demandadas las señoras LIZBETH SANCHEZ ARRUBLA, LIZETH SANCHEZ ARRUBLA y DANNA SAENZ MOLINARI, identificadas con la cédulas de ciudadanía Nos. 1.129.904.702, 1.129.904.700 y 1.111.976.925 respectivamente, que poseen en las cuentas corrientes, de Ahorro, Títulos Valores, Bonos, Certificados de Depósito a Término Fijo o Indefinido, en los siguientes Bancos: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO WWB. Límitese la medida en \$9.400.000 M/CTE.
- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-939384**, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle, ubicado en la vía comercial 370 ciudad country casa 148 del CONJUNTO RESIDENCIAL JACAMAR de Jamundí Valle, de propiedad de las señoras LIZBETH SANCHEZ ARRUBLA y LIZETH SANCHEZ ARRUBLA, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.129.904.702 y 1.129.904.700, respectivamente.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL JACAMAR CONJUNTO RESIDENCIAL**, en contra de las

señoras **LIZBETH SANCHEZ ARRUBLA, LIZETH SANCHEZ ARRUBLA y DANNA SAENZ MOLINARI**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$165.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2018.
- 1.2. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$165.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2018.
- 1.3. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$165.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2018.
- 1.4. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de abril de 2018, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$165.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2018.
- 1.6. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$182.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2018.
- 1.7. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de junio de 2018, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.8. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$182.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2018.
- 1.9. Por la suma de **NOVENTA Y SEÍS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$96.430)**, correspondiente a la cuota extraordinaria correspondiente del mes de junio de 2018.
- 1.10. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de julio de 2018, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.11. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$182.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2018.
- 1.12. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2018, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.13. Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, correspondiente a la cuota extraordinaria correspondiente del mes de julio de 2018.
- 1.14. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2018, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.15. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$182.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2018.
- 1.16. Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, correspondiente a la cuota extraordinaria correspondiente del mes de agosto de 2018.
- 1.17. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de septiembre de 2018, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.18. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$182.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.
- 1.19. Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, correspondiente a la cuota extraordinaria correspondiente del mes de septiembre de 2018.
- 1.20. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de octubre de 2018, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.21. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$182.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2018.
- 1.22. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.23. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$182.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2018.
- 1.24. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$182.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2018.
- 1.25. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECINETOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$192.954)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2019.
- 1.26. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECINETOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$192.954)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2019.
- 1.27. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECINETOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$192.954)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2019.
- 1.28. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECINETOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$192.954)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2019.

- 1.29. Por la suma de **TREINTA MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$30.059)**, correspondiente a la cuota extraordinaria correspondiente del mes de abril de 2019.
- 1.30. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de mayo de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.31. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECINETOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$192.954)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2019.
- 1.32. Por la suma de **TREINTA MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$30.059)**, correspondiente a la cuota extraordinaria correspondiente del mes de mayo de 2019.
- 1.33. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de junio de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.34. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECINETOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$192.954)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2019.
- 1.35. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECINETOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$192.954)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2019.
- 1.36. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.37. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECINETOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$192.954)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2019.
- 1.38. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECINETOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$192.954)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
- 1.39. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de octubre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.40. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECINETOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$192.954)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2019.
- 1.41. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECINETOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$192.954)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

- 1.42. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECINETOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$192.954)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
- 1.43. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.44. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECINETOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$192.954)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2020.
- 1.45. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECINETOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$192.954)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2020.
- 1.46. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$205.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2020.
- 1.47. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de abril de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.48. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$205.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2020.
- 1.49. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de mayo de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.50. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$205.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2020.
- 1.51. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.52. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$205.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020.
- 1.53. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de julio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.54. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$205.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020.
- 1.55. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.56. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$205.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.

- 1.57. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.58. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$205.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
- 1.59. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$205.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.
- 1.60. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.61. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$205.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
- 1.62. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$205.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
- 1.63. Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$212.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.
- 1.64. Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$212.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.
- 1.65. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.66. Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$212.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.
- 1.67. Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$212.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021.
- 1.68. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de mayo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.69. Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$212.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.
- 1.70. Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$212.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2021.
- 1.71. Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$212.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021.

- 1.72. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.73. Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$212.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
- 1.74. Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$212.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
- 1.75. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.76. Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$212.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
- 1.77. Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$212.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
- 1.78. Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$212.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
- 1.79. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.80. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2022.
- 1.81. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.82. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2022.
- 1.83. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2022.
- 1.84. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2022.
- 1.85. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.86. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2022.
- 1.87. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.88. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2022.
- 1.89. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2022.
- 1.90. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
- 1.91. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2022.
- 1.92. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2° DECRETAR El embargo y retención de las sumas de dinero que sean de propiedad de las demandadas las señoras LIZBETH SANCHEZ ARRUBLA, LIZETH SANCHEZ ARRUBLA y DANNA SAENZ MOLINARI, identificadas con la cédulas de ciudadanía Nos. 1.129.904.702, 1.129.904.700 y 1.111.976.925 respectivamente, que poseen en las cuentas corrientes, de Ahorro, Títulos Valores, Bonos, Certificados de Depósito a Término Fijo o Indefinido, en los siguientes Bancos: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO WWB. Límitese la medida en \$9.400.000 M/CTE.

3° DECRETAR El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-939384**, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle, ubicado en la vía comercial 370 ciudad country casa 148 del CONJUNTO RESIDENCIAL JACAMAR de Jamundí Valle, de propiedad de las señoras LIZBETH SANCHEZ ARRUBLA, LIZETH SANCHEZ ARRUBLA, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.129.904.702 y 1.129.904.700, respectivamente.

4° Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

5° Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la

fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

6°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

7°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

8°. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. ESTEBAN FIGUEROA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.475.560 de Jamundí Valle y portador de la tarjeta profesional No. 308.691 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01045-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 009** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 DE ENERO DE 2023**